

ACUERDO No. 0 0 1

"Por medio del cual se incentiva la producción nacional de televisión en canales satelitales temáticos de origen Colombiano para su teledifusión a través de los sistemas de televisión cerrada del país"

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 5º de la Ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que la televisión es un servicio público, vinculado intrínsecamente a la opinión pública, la identidad nacional y la soberanía cultural del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información, formación humana y comunicación audiovisual.

Que como servicio público, su prestación es inherente a la finalidad social del Estado, de acuerdo con la Constitución Política comprende el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la producción de televisión nacional está relacionada con la generación de contenidos, la construcción de contenidos, formación de pensamiento, construcción de ciudadanía, generación de valores, y fomento a la actividad cultural del país, como herramienta determinante para los procesos de información, educación y comunicación social independiente.

Que la generación de contenidos constituye un incentivo para la promoción e inclusión del talento local, regional y nacional, estableciendo un nuevo esquema dentro del mercado audiovisual y ofreciendo programación de calidad competitiva con la oferta producida en el exterior.

Que este nuevo esquema de negocio de la industria de televisión se convierte en generador de empleo y fuente de sustento económico para los diferentes sectores involucrados en el proceso de realización y producción de televisión, lo cual estimula tanto el talento nacional como la producción de servicios hacia otros consumidores en el concierto mundial. Así mismo atiende la oferta profesional de miles de los egresados de las facultades de comunicación social y periodismo y de las carreras técnicas de televisión.

DON'T



Que la desproporción existente entre la oferta de contenidos nacionales y los internacionales en las parrillas de programación de las empresas de televisión por cable y por suscripción genera una permanente tendencia a la transculturización, al desapego a nuestra historia, nuestros conocimientos ancestrales y nuestros valores culturales, lo cual conlleva a una paulatina pérdida de la identidad nacional y soberanía cultural.

Que los canales temáticos o especializados de origen colombiano se convierten en un medio idóneo para difundir nuestra cultura dentro del territorio nacional y fuera de él, facilitando a aquellos Colombianos residentes en el exterior un contacto directo con la realidad nacional y nuestra cultura, contribuyendo además al mejoramiento de la imagen del país, a través de la generación de nuevos contenidos, escenarios y narrativas.

Que en los últimos años el desarrollo de canales de contenido temático o especializado ha tenido un crecimiento vertiginoso en el mercado mundial del audiovisual, por lo que para estar al nivel de los demás países latinoamericanos se hace necesario impulsar y promover desde el Estado el desarrollo de esta industrial.

Que en la era de la convergencia, el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación y los beneficios técnicos que traerá entrada en funcionamiento de la televisión digital, hace que la producción de contenidos y de programación especializada en temáticas concretas se convierta en insumo fundamental para competir en un entorno globalizado.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, y que el Estado debe fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial.

Que el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 establece los fines y principios que rigen el servicio público de televisión.

Que el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 atribuye a la Comisión Nacional de Televisión la facultad de regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, lo cual incluye la generación de contenidos que son emitidos por parte de los distintos operadores del servicio público de televisión.

Que el artículo 26 de la Ley 182 de 1995 establece que los operadores, contratistas y concesionarios del servicio de televisión podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones



relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

Que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que el servicio público de televisión estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión y que el derecho a operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado. Que esta misma norma garantiza la libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo, pero podrán ser regulados y clasificados por la CNTV a efecto de promover su calidad y garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

Que el artículo 33 de la Ley 182 de 1995 define qué se entiende por producción nacional de televisión, al tiempo que el artículo 63 ibídem establece claramente que el Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegeré.

Que se hace necesario estimular la creación de canales temáticos de origen nacional sujetos al pago de los derechos de autor para su emisión, distribución y comunicación pública a efectos de cumplir las disposiciones legales arriba citadas y las que se derivan de la creación intelectual relacionadas con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos, en aras de incentivar el desarrollo de la industria, el desarrollo y el empleo de los productores independientes, creativos, guionistas, actores, técnicos, periodistas, etc., al tiempo que permite generar un permanente vínculo con la cultura Colombiana con el resto del mundo.

Que el literal a) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, establece la facultad de la Comisión Nacional de Televisión para dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, y una vez surtido el procedimiento establecido en el mismo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en su sesión del 2 de abril de 2009, Acta 1505.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Por medio del presente Acuerdo se desarrolla la política de fomento, estímulo y protección de la producción Colombiana de contenidos temáticos de televisión realizada en el país por productores colombianos o extranjeros residentes en Colombia y transmitidos por los concesionarios del

S.



663

servicio de televisión suscripción (satelital y por cable) y comunitaria sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. CANAL TEMÁTICO. Es aquel canal de televisión cuyo contenido está especializado en una determinada temática o dirigida a un sector de la población y cuya señal para efectos de este acuerdo debe ser transmitida vía satélite

PARÁGRAFO: Para efectos de los beneficios del presente acuerdo, sólo se tendrán en cuenta las señales sujetas al pago de los derechos y autorización del titular para su teledifusión. Las señales deben ser originadas desde territorio Colombiano.

ARTÍCULO 3º. PORCENTAJES DE PRODUCCIÓN NACIONAL E INVERSIÓN EXTRANJERA. Para obtener los beneficios establecidos en el presente acuerdo cada canal temático satelital deberá emitir como mínimo un setenta por ciento 70% del total del tiempo al aire de producción nacional, en las condiciones definidas por la CNTV en la regulación vigente y deberá tener como mínimo una inversión de capital nacional del 70%

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por producción nacional de televisión la que se realice en correspondencia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 335 de 1996 y normas vigentes.

PARÁGRAFO 2º.: Entiéndase como capital nacional el que pertenezca a una persona natural o jurídica de nacionalidad colombiana

ARTÍCULO 4º. ESTÍMULOS POR LA DISTRIBUCIÓN DE CANALES TEMÁTICOS SATELITALES DE ORIGEN NACIONAL. Los operadores de televisión por suscripción, cableada y satelital, que incluyan dentro de la parrilla de programación de todos los municipios donde tengan cobertura, un mínimo de diez (10) canales codificados temáticos satelitales de origen nacional, quedaran exonerados de la obligación de producir el canal de producción Nacional al que se refiere el artículo 12 del Acuerdo 010 de 2006.

Para las comunidades organizadas operadoras del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro estos canales codificados temáticos satelitales de origen nacional no se computaran dentro de las siete señales codificadas que pueden emitir.

ARTÍCULO 5º Se exceptúan de los beneficios del presente acuerdo aquellos canales temáticos satelitales de origen nacional, cuyo contenido esté relacionado con temas religiosos o especializados en ventas, pornografía y violencia. En todo

N



caso los canales satelitales que se transmitan a través de operadores de televisión por suscripción o televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

ARTÍCULO 6º. REQUISITOS. Los canales satelitales nacionales y Los programadores y productores nacionales titulares de los contenidos que conforman los canales temáticos satelitales de origen nacional deberán estar registrados en la Comisión Nacional de Televisión, para que les sea aplicado el beneficio establecido en este acuerdo., diligenciando el formato que para este efecto apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7º. EXCEPCIONES. Los operadores de televisión por suscripción, satelital y cableada, que con el fin de cumplir con el presente acuerdo, tengan que reemplazar canales extranjeros de la parrilla actual, por canales satelitales nacionales, no estarán sujetos a las restricciones relacionadas con el cambio de programación a las que se refiere el Acuerdo 011 de 2006. Tales operadores deberán tener la autorización de la CNTV para realizar cambios de la parrilla que impliquen la exclusión de una señal satelital nacional que se esté transmitiendo y cumpla con todos los requisitos normativos.

ARTÍCULO 8 °. Para incluir publicidad los canales satelitales temáticos codificados de origen colombiano que se distribuyan a través de los operadores de televisión por suscripción o televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán cumplir con la normatividad establecida por la CNTV en esta materia y deberán pagar a la Comisión Nacional de Televisión el porcentaje de la facturación bruta por concepto de venta de publicidad que esta establezca, con destino al Fondo para el Desarrollo de la Televisión

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en Diario Oficial, y complementa todos los acuerdos que regulan las diferentes modalidades del servicio público de televisión satelital, por cable y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ANDRÉS CARREÑO CARDONA

Dirección CNTV